

LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

PARTE I - DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I - GENERALIDADES | 2 |
| Sección Primera - Definiciones | 2 |
| Sección Segunda - Aplicación | 4 |
| Sección Tercera - Licencias y habilitaciones | 4 |
| Sección Cuarta - Solicitudes y calificaciones | 5 |
| Sección Quinta - Validez de las licencias | 5 |
| Sección Sexta - Características de la licencia | 6 |
| Sección Séptima - Presentación de la licencia | 6 |
| Sección Octava – Convalidación y Conversión de la licencia | 6 |
| Sección Novena - Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica | 12 |
| Sección Décima - Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas..... | 13 |
| Sección Décima Primera - Instrucción reconocida | 14 |
| Sección Décima Segunda - Exámenes-Procedimientos generales | 14 |
| Sección Décima Tercera - Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar | 14 |
| Sección Décima Cuarta - Requisitos para la prueba de pericia..... | 15 |
| Sección Décima Quinta - Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros..... | 15 |
| Sección Décima Sexta - Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida..... | 16 |
| Sección Décima Séptima - Cambio de domicilio | 16 |
| Sección Décima Octava - Competencia lingüística..... | 16 |
| Sección Décima Novena – Autorización para Propósitos Especiales | 18 |
| APÉNDICE 1 - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS PERSONAL AERONÁUTICO EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO | 20 |
| APÉNDICE 2 - ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI | 21 |

LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

PARTE I¹ - DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Sección Primera - Definiciones

Artículo 1: En este Libro, los términos y expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- (1) **Actuación humana.** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.
- (2) **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (3) **Amenaza.** Suceso o error que está fuera de control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe manejarse para mantener el margen de seguridad.
- (4) **Autorización para Propósitos Especiales:** Certificación emitida a todo personal aeronáutico con licencia emitida por un estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional, que cumpla con los requisitos de este libro, con el fin de realizar las funciones y atribuciones que la licencia le confiera, siempre que labore para un Operador y/o Explotador que opere o arriende aeronaves con registro de matrículas panameñas.²
- (5) **Controlador de tránsito aéreo habilitado.** Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiada para el ejercicio de sus funciones.
- (6) **Convalidación (de una licencia).** El acto por el cual la AAC en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado contratante.
- (7) **Conversión (de una licencia).** Método de expedir una licencia nacional basándose en una extranjera, con lo que nuestro estado acepta el hecho de que la titularidad de una licencia expedida por otro Estado contratante se constituye en una manera de demostrar el cumplimiento de nuestros propios reglamentos en materia de licencias.³

¹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

² Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

³ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (8) **Error.** Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.
- (9) **Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.
- (10) **Habilitación de Célula.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- Estructura de aeronaves; y
 - Sistemas diversos, excepto sistema eléctrico.
- (11) **Habilitación de Aviónica.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- Componentes eléctrico/electrónico;
 - Instrumentos;
 - Sistema eléctrico;
- (12) **Habilitación de Sistema Motor.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- Motor alternativo;
 - Motor a reacción; y
 - Sistemas de hélice.
- (13) **Instructor de Especialidades Aeronáuticas.** Personal calificado y certificado por la AAC para brindar instrucción en temas de formación, calificación y repaso del personal aeronáutico, según corresponda con la siguiente clasificación:⁴
- Básico
 - Avanzado
- (14) **Licencia.** Documento oficial otorgado por la AAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga, la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.
- (15) **Mantenimiento.** Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por

⁴ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.

- (16) **Principios relativos a factores humanos.** Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.
- (17) **Renovación.** Acto administrativo por el cual al titular de una licencia se le restablece la o las atribuciones que la misma le confiere, una vez cumplido con los requisitos establecidos en el presente Libro.
- (18) **Sistema de Vigilancia ATS.** Término genérico que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable, que permite la identificación de aeronaves.

Sección Segunda - Aplicación

Artículo 2: Este Libro del RACP establece los requisitos para otorgar las siguientes licencias y habilitaciones, así como las reglas de operación general para sus titulares:⁵

- (1) Técnico en Mantenimiento de Aeronaves;
- (2) Controlador de Tránsito Aéreo;
- (3) Encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo;
- (4) Operador de estación aeronáutica;
- (5) Técnico meteorólogo aeronáutico;
- (6) Técnico en manejo de mercancías peligrosas.
- (7) Instructor de especialidades aeronáuticas.

Artículo 3: Este Libro del RACP también aplica a todo el personal aeronáutico extranjero que haya convalidado su licencia y habilitación en el Estado en que la AAC tiene jurisdicción.

Sección Tercera - Licencias y habilitaciones

Artículo 4: Ninguna persona puede actuar como Controlador de Tránsito Aéreo, Despachador de Vuelo, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Operador de Estación Aeronáutica, Técnico meteorólogo aeronáutico, Técnico en manejo de mercancías peligrosas e Instructor de Especialidades Aeronáuticas, a menos que

⁵ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

tenga en su poder una licencia vigente con las correspondientes habilitaciones que le hayan sido otorgadas en virtud de este Libro.⁶

Sección Cuarta - Solicitudes y calificaciones

Artículo 5: La solicitud para el otorgamiento de una licencia y una habilitación de acuerdo con este Libro, se realiza en el formulario y de la manera prescrita por la AAC.

Artículo 6: El solicitante que reúne los requisitos establecidos en este Libro puede obtener una licencia apropiada con sus correspondientes habilitaciones.

Artículo 7: Al solicitante de una licencia que posee un certificado médico aeronáutico expedido de acuerdo con el Libro IX del RACP, con limitaciones especiales anotadas, pero que reúne todos los demás requisitos para dicha licencia, se le otorga la licencia con tales limitaciones operativas.

Artículo 8: A menos que la orden de suspensión lo establezca de otra manera, la persona cuya licencia ha sido suspendida, no puede solicitar ninguna otra licencia o habilitación hasta un (1) año después de la fecha de suspensión.

Artículo 9: Devolución de la licencia. El poseedor de una licencia otorgada de acuerdo con este Libro que haya sido suspendida, deberá entregarla a la AAC en el momento de la suspensión.

Sección Quinta - Validez de las licencias

Artículo 10: Una licencia otorgada bajo este Libro será permanente e indefinida en el tiempo, sin perjuicio de lo cual.

- (1) Las atribuciones que la licencia confiere a su titular sólo pueden ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Se encuentre válida la evaluación médica aeronáutica pertinente, a través de un certificado médico, cuando sea aplicable;
 - b. Se encuentren válidas las habilitaciones correspondientes;
 - c. Se acredite la experiencia reciente que se establece en este Libro;
 - d. Las atribuciones de la licencia no pueden ser ejercidas, si el titular ha renunciado a la licencia o ésta ha sido suspendida o cancelada por la AAC.
- (2) Cuando se haya otorgado una licencia, la AAC se asegurará de que otros Estados contratantes puedan cerciorarse de su vigencia.

⁶ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

Sección Sexta - Características de la licencia

Artículo 11: Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP, se ajustarán a las características indicadas en el Apéndice 1 de esta Parte.

Artículo 12: Los datos que figuran en la licencia se deben numerar uniformemente en números romanos, de modo que en cualquier licencia se refieran siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la licencia.

Artículo 13: Las licencias se expiden en el idioma nacional con traducción al idioma inglés de los datos I), II), VI), IX), XIII) y XIV), según se indica en el Apéndice 1 de esta Parte.

Artículo 14: El papel utilizado debe ser de primera calidad o se debe utilizar otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constan claramente los datos.

Sección Séptima - Presentación de la licencia

Artículo 15: Toda persona titular de una licencia otorgada bajo este Libro, debe presentar su licencia, convalidación o documento apropiado, cuando sea requerido por la AAC.

Sección Octava – Convalidación y Conversión de la licencia⁷

Artículo 16: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, la AAC, puede convalidar una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante de la OACI de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 11 del Libro VI del RACP.

Artículo 17: En vez de otorgar su propia licencia, la AAC hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que acompañará a la licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a las por él otorgadas.⁸

Artículo 18: La AAC puede restringir la autorización a atribuciones específicas, precisando en la convalidación las atribuciones de la licencia que se aceptan como equivalentes.

Artículo 19: La validez de la convalidación no excederá el plazo de validez de la licencia extranjera, lo cual deberá constar en el documento pertinente. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida.

Artículo 20: Solamente son convalidadas las licencias originales emitidas en base al cumplimiento de los requisitos aplicables en un mismo Estado, los cuales deberán ser similares o superiores a los establecidos en este Libro.

⁷ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

⁸ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

Artículo 21: A los fines de convalidación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes documentos y requisitos:

- (1) Solicitud de acuerdo al procedimiento establecido por la AAC;
- (2) Comprobación de la experiencia reciente a través de un documento aceptable por la AAC;
- (3) Documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.);
- (4) Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente (si es aplicable);
- (5) Aprobar una evaluación de conocimientos respecto a diferencias en los reglamentos aeronáuticos, apropiada a la licencia que se pretende convalidar;
- (6) Aprobar una prueba de pericia cuando la AAC lo considere apropiado;
- (7) Aprobar una evaluación de competencia lingüística en el idioma del Estado que otorga la convalidación (incluida la capacidad de leer y escribir) y en el idioma inglés para el titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica, de no estar incluida esta calificación en la licencia extranjera.

Artículo 22: La licencia y certificado médico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma

Artículo 23: Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente:

- (1) Validez de la licencia y habilitaciones del titular;
- (2) Clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico; y
- (3) Vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación

Artículo 23A: Los Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo extranjeros para obtener la validez de su licencia convalidada, o que hayan recibido instrucción reconocida por la AAC de Panamá o que hayan obtenido sus licencias y habilitaciones de acuerdo a lo requerido en este Libro del RACP deberán cumplir con el requisito de competencia, mediante la realización de revisiones, verificaciones y cumplir con el requisito de experiencia reciente. Además deberá cumplir con los siguientes requisitos:⁹

- a. Que la solicitud para la convalidación de la licencia para personal extranjero sea presentada por un Operador y/o Explotador, titular de un Certificado de Operación vigente emitido por la AAC;

⁹ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

- b. Realizar publicaciones en un diario de circulación nacional por tres (3) días distintos, las cuales deberán contener:
 - i. El nombre del Operador y/o Explotador;
 - ii. Número de teléfono del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - iii. Número de fax del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - iv. Correo electrónico del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil;
 - v. Domicilio y/o dirección física del Operador y/o Explotador.
- c. Además de lo establecido en el literal b anterior, estas publicaciones:
 - i. Deberán contener los requisitos específicos de conocimiento y experiencia, de acuerdo a lo requerido en este Libro, incluyendo el tipo de licencia.
 - ii. La publicación deberá tener un tamaño mínimo de doce punto cinco (12.5) centímetros por siete punto cinco (7.5) y el texto de la misma deberá ser presentado a la Dirección de Seguridad Aérea para su aprobación, previa a su publicación. Dicha aprobación deberá coincidir con las publicaciones realizadas en el periódico, para lo cual, deberá presentarse copia de la misma ante esta Autoridad para su verificación.
 - iii. Realizar una declaración jurada ante Notario Público autorizado de parte del representante legal, gerente o encargado de la sección interesada en contratar al personal para ejercer funciones de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo con personal extranjero de la empresa solicitante, que certifique que hasta la fecha de la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil no se presentó personal aeronáutico nacional interesado, o que éste no reunió los requisitos exigidos, con la sustentación respectiva, a la(s) plaza(s) de trabajo ofrecidas en las publicaciones del periódico. Dicha declaración jurada deberá ser realizada quince (15) días hábiles después de la última fecha de publicación en el periódico.
 - iv. Comprobación por parte de la AAC de las acreditaciones de experiencia reciente;
 - v. Durante el período de autorización del personal extranjero, el Operador y/o Explotador solicitante deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Código del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Ley de Migración de la República de Panamá;
 - vi. Cualquier otro documento requerido por la AAC.
- d. Estas publicaciones no tendrán una validez mayor a tres (3) meses, y a partir de la última publicación se deberá esperar quince (15) días hábiles para presentar la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil, con el propósito de dar oportunidad al personal aeronáutico nacional, que desee

aplicar a las plazas de trabajo ofrecidas en las publicaciones realizadas en el periódico.

- e. La AAC puede rechazar o negar la solicitud de las revisiones de competencia y las verificaciones de un Técnico en Mantenimiento de Aeronaves o Despachador de Vuelo extranjero, solicitada por el Operador y/o Explotador, titular de un Certificado de Operación, y en su defecto proporcionar al Operador y/o Explotador (si los hubiera) nombres de personal nacional.
- f. Todos los titulares de licencias de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo deben completar verificaciones de competencia cada veinte y cuatro (24) meses para el tipo de licencia, o que aplique un requisito más restrictivo establecidos en las Partes I y II del Libro XIV del RACP.

Artículo 23B: Para dar inicio al proceso de Convalidación de una licencia para operaciones dedicadas al transporte aéreo comercial. En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá.¹⁰

Artículo 23C: A los fines de convalidación/conversión de una licencia de Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelos, el solicitante debe cumplir con los siguientes documentos y requisitos:¹¹

- (1) Que la licencia sea requerida mediante una Solicitud Motivada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá;
- (2) Presentación del formulario de solicitud AAC/PEL/0304;
- (3) Comprobación de la experiencia reciente, aceptable por la AAC;
- (4) Documento oficial de identidad. (Cédula, C.I., pasaporte, etc.);
- (5) Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
- (6) Aprobar un examen psicofísico, incluyendo una evaluación psicológica para la licencia. Dicho examen psicofísico debe ser efectuado por un Médico Delegado autorizado por la AAC de Panamá. Para operaciones especiales en virtud de lo establecido en Norma aeronáutica AAC/DSA/DNA/03-09 puede convalidarse los certificados médicos, presentando copia autenticada del certificado médico realizado por la Autoridad Aeronáutica del país que expide el documento.

¹⁰ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

¹¹ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

- (7) Aprobar una evaluación de conocimientos, realizada por la AAC respecto al Reglamento de Aviación Civil de Panamá, y la misma servirá de igual manera para medir la capacidad de leer y escribir en el idioma español;
- (8) Prueba escrita acorde a la licencia solicitada;
- (9) Aprobar una prueba de pericia conducida por un inspector de la AAC;
- (10) La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma:
 - a. Certificación escrita de las autoridades aeronáuticas del país que otorga las licencias y certificados médicos dirigida a la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, la cual debe presentarse debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio de Apostilla; y
 - b. Dicha certificación debe indicar también los procesos pendientes de investigación seguidos al solicitante por posibles infracciones a la ley y reglamentos de la aviación civil de su país de origen. Mientras tales procesos de investigación estén sin solucionarse por el país de origen del solicitante, se suspenderá o rechazará por la Autoridad Aeronáutica Civil todo trámite de convalidación de licencias o habilitación del solicitante;

Artículo 23D: La validez de la convalidación de la licencia será por veinte y cuatro (24) meses calendario, mientras el titular ejerza las funciones bajo el control del Operador y/o Explotador. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida o cuando cese el contrato de trabajo entre el titular de la licencia y el Operador y/o Explotador para lo cual la AAC expedirá un documento especificando que dicha convalidación perdió su validez.¹²

Artículo 23E: Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente.¹³

- (1) Validez de la licencia del titular;
- (2) Clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico;
- (3) Vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación.

Artículo 23F: La AAC puede rechazar o negar la solicitud de la verificación de competencia, de un extranjero, solicitada por el Operador y/o Explotador, titular de

¹² Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

¹³ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

un Certificado de Operación, y en su defecto proporcionar al Operador y/o Explotador (si los hubiera) nombres de personal nacional.¹⁴

Artículo 23G: Licencias Provisionales. Una licencia emitida bajo este libro, podrá ser entregada de manera provisional, por un periodo no mayor a 30 días, siempre que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el otorgamiento de la misma, y existan circunstancias fuera del control de la DSA, que limiten la emisión de la licencia definitiva.¹⁵

Artículo 23H: Licencia de alumno controlador. La licencia de alumno controlador tiene una vigencia de veinte y cuatro (24) meses, sin perjuicio de renovarla por otro período similar, contándose con el certificado médico aeronáutico adecuado.¹⁶

Artículo 24: La validez de la convalidación de la licencia será por veinte y cuatro (24) meses calendario, mientras el titular ejerza las funciones bajo el control del Operador y/o Explotador. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida o cuando cese el contrato de trabajo entre el titular de la licencia y el Operador y/o Explotador para lo cual la AAC expedirá un documento especificando que dicha convalidación perdió su validez.¹⁷

Artículo 24A: Conversión de una licencia De conformidad con lo establecido en el presente Libro del RACP, la AAC de Panamá puede hacer conversión, solamente a las licencias otorgadas por el Estado de procedencia del titular de la licencia.¹⁸

Artículo 24B: Conversión de toda licencia emitida bajo este libro. El titular de una licencia de conformidad al presente libro, vigente y válida, expedida por otro Estado contratante, según lo dispuesto en el Anexo 1 de la OACI, podrá solicitar la conversión y recibir una Licencia para su uso en operaciones de aeronaves matriculadas en nuestro Estado, siempre que cumpla los requisitos siguientes:¹⁹

- (1) el titular presentará a nuestra autoridad otorgadora de licencias, la licencia extranjera, la demostración de que posee la experiencia exigida y un certificado médico vigente;
- (2) el titular presentará a la autoridad otorgadora de licencias pruebas de su competencia lingüística en el idioma utilizado para las comunicaciones de radiotelefonía en nuestro Estado o en inglés, como se especifica en el Anexo 1 y en RACP, cuando corresponda;

¹⁴ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

¹⁵ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

¹⁶ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

¹⁷ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

¹⁸ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

¹⁹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (3) el titular obtendrá un certificado médico de Clase 3 expedido con arreglo a los requisitos de nuestro Estado;
- (4) el titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país;
- (5) el titular superará una prueba de conocimiento, correspondiente a la licencia que se estará convirtiendo;
- (6) la autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión.

Artículo 24C: Cuando nuestra Autoridad expida una licencia convertida sobre la base de una licencia de otro Estado contratante asume la responsabilidad de dicha licencia convertida.²⁰

Artículo 24D: La AAC, antes de firmar un acuerdo (con otro Estado contratante acerca del reconocimiento de licencias) deberá comprobar que el otro Estado contratante expide las licencias de conformidad con nuestros procedimientos reguladores y sus requisitos, comparando para ello los reglamentos y los requisitos de ambos sistemas de otorgamiento de licencias.²¹

Artículo 24E: La AAC, emitirá una licencia por el método de conversión, para los casos de nacionales que hayan recibido instrucción y licencias en el extranjero, expatriados de larga duración, o nacionales extranjeros establecidos de manera permanente en nuestro territorio.²²

Artículo 24F: Cuando nuestra Autoridad expida una licencia convertida sobre la base de una licencia de otro Estado contratante asume la responsabilidad de dicha licencia convertida, con lo cual no será necesario mantener la vigilancia en cuanto a la validez y vigencia de la misma, y por lo tanto la vigilancia solo se aplicará a la licencia convertida.²³

Sección Novena - Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica

Artículo 25: Ningún titular de licencia de controlador de tránsito aéreo prevista en este Libro, puede ejercer las atribuciones que ésta le confiere, cuando perciba, sea advertido o conozca, con base en sospecha fundada o hecho comprobado, que ha emergido un incumplimiento en tiempo real de los requisitos psicofísicos del Libro IX del RACP, sea temporal o permanente y sin importar el plazo que reste de la validez de la respectiva licencia.

²⁰ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

²¹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

²² Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

²³ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

Artículo 26: El probable incumplimiento debe ser comunicado de inmediato y canalizado bajo normas de confidencialidad médica que la AAC desarrolle dentro de su sistema de seguridad operacional, dando lugar a las acciones correspondientes que procedan para minimizar los riesgos en prevención de incidentes y accidentes de aviación.

Sección Décima - Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas

Artículo 27: El titular de una licencia prevista en este Libro no debe ejercer las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren, mientras se encuentre bajo los efectos directos o ulteriores de cualquier sustancia psicoactiva y neurotrópica, sea estimulante, depresora, reguladora o moduladora de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación (sea o no indicada por un médico, si fuese terapéutica), que por su acción psicofisiológica, puede impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

Artículo 28: El titular de una licencia prevista en este Libro debe abstenerse de todo abuso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales, cognitivas o neuromusculares críticas en aviación y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

Artículo 29: Las autoridades competentes en control de sustancias psicoactivas de la República de Panamá, con la cooperación de la AAC, de acuerdo con la legislación nacional vigente, determinan las normas y los procedimientos para el control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, asimismo, establecen mecanismos regulatorios para evitar, prevenir, medir e investigar en todo tiempo, el uso problemático de ciertas sustancias.

Artículo 30: La negativa del postulante o titular de una licencia emitida de acuerdo a este Libro a hacerse una medición o análisis requerido por la AAC, facultada para actuar en detección de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, así como de alcohol, conforme a las regulaciones establecidas en la República de Panamá, da lugar a:

- (1) Rechazo de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida bajo el Libro VI, VII y el presente Libro por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
- (2) Suspensión, cancelación o revocación inmediata, o el ejercicio, de cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida bajo los Libros VI, VII y el presente Libro.

Artículo 31: La AAC actuará bajo la legislación de su competencia, para asegurarse, mediante procedimientos confiables, que todos los titulares de licencias que hagan cualquier uso problemático de sustancias psicoactivas y

neurotrópicas de toda clase y tipo, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, que sean oportunamente identificados y retirados de sus funciones críticas o sensibles para la seguridad aérea.

Sección Décima Primera - Instrucción reconocida

Artículo 32: La instrucción reconocida es la proporcionada por los Establecimientos Educativos Aeronáuticos aprobados por la AAC, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.

Sección Décima Segunda - Exámenes-Procedimientos generales

Artículo 33: Los exámenes establecidos en este Libro se realizan en la Unidad Examinadora de la Dirección de Seguridad Aérea, fecha, hora y ante la persona que establece la AAC, previo pago de los derechos correspondientes.

Sección Décima Tercera - Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar

Artículo 34: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos no puede:

- (1) Copiar
- (2) Sacar de la sala intencionalmente el formulario del examen de conocimientos teóricos, darlo a otra persona, o recibirlo de otra persona;
- (3) Proporcionar o recibir ayuda durante el examen;
- (4) Utilizar cualquier material o ayuda no permitida durante el examen.

Artículo 34A: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos, requerido para el otorgamiento de una licencia bajo el presente libro debe obtener una calificación mínima de setenta (70 %), en una escala de 0 a 100, a excepción de los Instructores de Especialidades Aeronáuticas, quienes deberán cumplir con lo dispuesto en la Sección Artículo 107 del Libro VIII Parte II.²⁴

Artículo 34B: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos, requerido para el otorgamiento de una licencia bajo el presente libro, y no obtenga el mínimo de 70 %, será considerado desaprobado, y no deberá ser sometido a una nueva prueba teórico dentro de los treinta (30) días posteriores de la fecha de desaprobación, a menos que se presente a la AAC, un registro de entrenamiento

²⁴ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

firmado por un Instructor autorizado, que certifique que éste último ha impartido al Solicitante instrucción adicional y lo encuentra capacitado para repetir la prueba.²⁵

Artículo 34C: Si un solicitante no aprueba o falla en cualquiera de las actividades requeridas en la prueba práctica, el examen práctico será considerado desaprobado, y sólo deberá ser sometido a una nueva prueba de pericia dentro de los sesenta (60) días posteriores de la fecha de desaprobación.²⁶

Artículo 35: La persona que cometa los actos descritos en el Artículo 34 de esta sección, le será suspendido y retirado el formulario de examen y no puede participar en un nuevo examen hasta transcurrido un (1) año de la fecha del anterior.

Sección Décima Cuarta - Requisitos para la prueba de pericia

Artículo 36: Para rendir una prueba de pericia para el otorgamiento de una licencia, y/o para una habilitación, el solicitante debe:

- (1) Haber aprobado el examen de conocimientos teóricos requerido dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de la prueba de pericia, transcurrido este plazo el examen debe ser repetido en su totalidad;
- (2) Haber recibido la instrucción y acreditar la experiencia aeronáutica prescrita en la Parte II de este Libro;
- (3) Estar en posesión del certificado médico aeronáutico vigente y apropiado a la licencia, cuando sea aplicable; y
- (4) Reunir el requisito de edad para el otorgamiento de la licencia que solicita.

Sección Décima Quinta - Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros

Artículo 37: Ninguna persona puede realizar:

- (1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud para una licencia, habilitación o duplicado de éstos;
- (2) Cualquier ingreso de datos fraudulentos o intencionalmente falsos en registros, o reportes que se requiera para la demostración del cumplimiento de cualquier requisito para el otorgamiento, o ejercicio de los privilegios, de cualquier licencia o habilitación de este Libro;
- (3) Cualquier reproducción, con propósitos fraudulentos, de cualquier licencia o habilitación establecida en este Libro; y
- (4) Cualquier alteración de una licencia o habilitación establecida en este Libro;

²⁵ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

²⁶ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

Artículo 38: La comisión de un acto prohibido establecido en el Artículo 37 de esta sección es motivo para suspender o cancelar cualquier licencia o habilitación que posea la persona.

Sección Décima Sexta - Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida

Artículo 39: Sin perjuicio del pago de los derechos establecidos por la AAC:

- (1) Toda solicitud de cambio de nombre en una licencia otorgada en virtud de este Libro debe ir acompañada de la licencia vigente del postulante y otro documento que de acuerdo a la ley, acredite el cambio. Los documentos le serán devueltos al titular, después de la verificación correspondiente. Toda solicitud de reemplazo de una licencia extraviada o destruida debe realizarse mediante una nota dirigida a la AAC; y
- (2) Toda solicitud de reemplazo de un certificado médico extraviado o destruido debe solicitarse mediante una nota dirigida a la AAC.

Sección Décima Séptima - Cambio de domicilio

Artículo 40: El titular de una licencia que ha cambiado su domicilio, no puede ejercer los privilegios de su licencia después de treinta (30) días contados desde la fecha en que cambió su domicilio, a menos que lo haya notificado por escrito a la AAC.

Sección Décima Octava - Competencia lingüística

Artículo 41: Generalidades

- (1) Los postulantes a las licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica demostrarán que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de esta Parte.
- (2) A partir del 5 de marzo de 2008, los titulares de las licencias de controlador de tránsito aéreo y de operador de estación aeronáutica, que estén inmersos en operaciones internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de esta Parte.
- (3) Los titulares de licencia de controladores de tránsito aéreo y operadores de estación aeronáutica, que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, pueden ejercer las atribuciones de su licencia en las estaciones terrestres que sirvan a aeropuertos designados y a rutas utilizadas por los servicios aéreos internacionales.

- (4) La AAC anotará en la licencia del titular el nivel de competencia lingüística alcanzado, con el correspondiente período de validez en el caso de los niveles 4 y 5.

Artículo 42: Evaluaciones de competencia.

- (1) Las evaluaciones de competencia se realizarán mediante exámenes comunicativos, directos y en forma presencial que permitan juzgar como una persona es capaz de usar el idioma inglés general y no su conocimiento teórico del mismo.
- (2) Las evaluaciones de competencia en el idioma inglés, deben cumplir los siguientes objetivos:
 - a. Medir la habilidad de hablar y comprender el idioma inglés general;
 - b. Estar basados en los descriptores holísticos y lingüísticos de la Escala de Calificación de Competencia Lingüística de la OACI, señalada en el Apéndice 2 de esta Parte;
 - c. Evaluar la competencia para hablar y comprender el idioma inglés en un contexto apropiado para la aviación; y
 - d. Evaluar el uso del idioma inglés en un contexto más amplio que el de la fraseología estandarizada de la OACI.

Artículo 43: Intervalos de evaluación

- (1) A partir del 05 de Marzo de 2008, los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estación aeronáutica que demuestren una competencia lingüística inferior al Nivel Experto (Nivel 6), serán evaluados oficialmente por lo menos en los siguientes intervalos:
 - a. Cada tres (3) años , aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4); y
 - b. Cada seis (6) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5).
- (2) Aquellos que demuestren una competencia de Nivel Experto (Nivel 6), no volverán a ser evaluados.

Artículo 43A: Período de re-evaluación en caso de no alcanzar el nivel mínimo requerido.

- (1) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel tres (3) (Nivel Pre-Operacional) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos 30 días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos cien (100) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.

- (2) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel dos (2) (Nivel Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos sesenta (60) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos disientas (200) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.
- (3) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel uno (1) (Nivel Pre-Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos noventa (90) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos trescientas (300) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.

Artículo 44: Rol de los proveedores de servicios de navegación aérea

La Dirección de Navegación Aérea de la AAC adoptará las acciones correspondientes, para cerciorarse que los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estación aeronáutica mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

Sección Décima Novena – Autorización para Propósitos Especiales²⁷

Artículo 45: Este Capítulo establece los requisitos para la emisión o renovación de una autorización a Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos para propósitos especiales, para realizar operaciones de atención y despacho en aeronaves civiles registradas en la República de Panamá, arrendada por ciudadanos que no son panameños.²⁸

Artículo 46: Cuando se otorga una autorización en virtud de lo dispuesto en este Capítulo para uso en operaciones de transporte aéreo comercial, la AAC que otorga la licencia confirmará la validez de la licencia expedida por otro Estado contratante antes de otorgar la autorización.²⁹

Artículo 47: La Autorización para Propósitos Especiales será necesaria cuando la persona participa en una actividad que es crítica para la seguridad operacional de la aviación civil y cuando es necesario aportar una prueba de la competencia en forma de una Autorización expedida a partir de una licencia.³⁰

Artículo 48: El poseedor de una licencia extranjera expedida por un Estado contratante que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo, se le puede emitir una autorización de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o

²⁷ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

²⁸ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

²⁹ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

³⁰ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

Despachador de Vuelos para propósitos especiales por la AAC, con la finalidad de realizar sus funciones en la aeronave:³¹

- (1) En aeronaves de matrículas panameñas, que sea arrendada por una persona que no sea ciudadano de la República de Panamá; y
- (2) Para el transporte aéreo comercial, con fines de remuneración o alquiler para operaciones en:
 - a. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá con aviones propulsados por motores a turbina.
 - b. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de nueve (9) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación;
 - c. Transporte aéreo internacional no regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de treinta (30) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación; o
 - d. Servicios aéreos internacionales o transporte aéreo internacional no regular, en aeronaves registradas en la República de Panamá, con una masa máxima certificada de despegue superior a 5,700 Kg.

Artículo 49: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos, para propósitos especiales, un solicitante debe presentar los siguientes documentos al Departamento de Licencia, de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC:³²

- (1) Licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos o extranjera vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil (CAA) de un Estado contratante al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, que presente la categoría apropiada de los aviones, que le permita ejercer tal atribución;
- (2) Certificación del arrendatario de la aeronave donde especifique:
 - a. Que el arrendatario empleará al solicitante;
 - b. Tipo de aeronave en el cual el solicitante realizará las funciones de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos; y
 - c. Que el solicitante ha recibido la instrucción reciente en tierra que lo acredita para realizar las funciones y responsabilidades que se le asignarán en las operaciones.

³¹ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

³² Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

APÉNDICE 1 - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS PERSONAL AERONÁUTICO EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP se ajustarán a las características siguientes:

a. Datos

En la licencia constarán los siguientes datos:

- I. Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés.
- II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés.
- III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas, establecido por la AAC que otorga la licencia.
- IV. Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
- V. Fecha de nacimiento.
- VI. Dirección del titular.
- VII. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
- VIII. Firma del titular.
- IX. Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
- X. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés.
- XI. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento.
- XII. Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia.
- XIII. Habilitaciones, es decir, de célula, motores, aviónica, de control de aeródromo, etc. (con la traducción al idioma inglés).
- XIV. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo a partir del 05 de marzo de 2008, una atestación sobre competencia lingüística (con la traducción al idioma inglés).Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés.

b. Material

Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.

APÉNDICE 2 - ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI

a. Descriptores holísticos

1. Los descriptores holísticos proporcionan las características integrales y generales de los hablantes competentes y establecen el contexto en el que se comunican.
2. Los hablantes competentes deben:
 - i. Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral únicamente (telefonía / radiotelefonía) y en situaciones de contacto directo;
 - ii. Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con su trabajo;
 - iii. Utilizar estrategias comunicativas apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y resolver malos entendidos;
 - iv. Manejar satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo rutinaria o de una función comunicativa que le sea familiar; y
 - v. Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.

b. Descriptores lingüísticos

1. Los descriptores lingüísticos examinan las características específicas e individuales del uso del idioma.
2. La Escala de Competencia Lingüística de la OACI señalada en este Apéndice, tiene las siguientes áreas de descripción lingüística o descriptores lingüísticos:
 - i. Pronunciación;
 - ii. Estructura;
 - iii. Vocabulario;
 - iv. Fluidez;
 - v. Comprensión; e
 - vi. Interacciones.
3. Una persona debe demostrar un nivel de competencia equivalente al nivel operacional (Nivel 4) en todos los descriptores lingüísticos.

ADJUNTO
ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI

1.1 Niveles experto, avanzado y operacional

| NIVEL | PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un acento o entonación que es inteligible para la comunidad aeronáutica.</i> | ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i> | VOCABULARIO | FLUIDEZ | COMPRESIÓN | INTERACCIONES |
|------------------|---|--|---|--|---|---|
| Experto 6 | La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión. | Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. | La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse. Eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad de modismos, maticos y tonos. | Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiada y espontáneamente acentuaciones y conjunciones. | Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales. | Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente. |
| Avanzado 5 | La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfieren en la facilidad de comprensión. | Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado. | La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos. | Capaz de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad sobre temas familiares pero no puede variar la fluidez del discurso como recurso estilístico. En su discurso emplea apropiadamente acentuaciones o conjunciones. | Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos. | Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Maneja la relación orador/receptor eficazmente. |
| Operacional 4 | La pronunciación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero solo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión. | Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado. | La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes concretos y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario necesario para desenvolverse en circunstancias extraordinarias o imprevistas. | Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea limitadamente acentuaciones o conjunciones. Las palabras superfluas no lo confunden. | Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes utilizados son inteligibles para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de aclaración. | Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica adecuadamente. |

Los niveles 1, 2 y 3 figuran en la página siguiente.

1.2 Niveles preoperacional, elemental y preelemental

| NIVEL | PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica.</i> | ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i> | VOCABULARIO | FLUIDEZ | COMPRESIÓN | INTERACCIONES |
|----------------------|---|--|--|--|--|--|
| Pre-operacional 3 | La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia interfieren en la facilidad de comprensión. | No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores interfieren frecuentemente con el significado. | La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuadas para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados con el trabajo pero la gama es limitada y lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario. | Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas que, por lo general, son inapropiadas. Las dudas y la lentitud en el procesamiento de la lengua no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confundien algunas veces. | Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes utilizadas son lo suficientemente inteligibles para una comunidad internacional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista. | Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con cierta facilidad sobre temas familiares, y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas. |
| Elemental 2 | La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la variante regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión. | Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria. | Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas. | Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden prestarse a confusión mientras trata de hallar expresiones y articular términos menos familiares. | La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas cuidadosa y lentamente. | Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillas. |
| Pre-elemental 1 | Desempeño de nivel inferior al elemental. | Desempeño de nivel inferior al elemental. | Desempeño de nivel inferior al elemental. | Desempeño de nivel inferior al elemental. | Desempeño de nivel inferior al elemental. | Desempeño de nivel inferior al elemental. |

Los niveles 4, 5 y 6 figuran en la página precedente.

Nota.— El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).

Nota.- El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental, y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).